

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.674/14

Buenos Aires, 10 de setiembre de 2014

B.O.: 12/9/14

Vigencia: 12/9/14

Impuesto a las ganancias. Pago de dividendos o distribución de utilidades. Retención con carácter de pago único y definitivo. [Res. Gral. A.F.I.P. 740/99](#). Su sustitución.

**Art. 1** – Las retenciones practicadas con carácter de pago único y definitivo, conforme lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, y en el segundo artículo sin número incorporado a continuación del art. 149 del Dto. 1.344, del 19 de noviembre de 1998, y sus modificaciones –reglamentario del último párrafo del art. 90 de dicha ley–, cuando los beneficiarios de las rentas sean sujetos del país, deberán ser informadas e ingresadas, observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias.

A tales efectos, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
217	046	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del art. 69 de la ley).
217	858	Distribución de dividendos o utilidades en dinero o en especie - Ley 26.893.

**Art. 2** – De tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 739/99, su modificatoria y sus complementarias, a cuyo efecto se utilizarán los siguientes códigos:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
218	047	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del art. 69 de la ley).
218	860	Dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuota-partes–, Ley 26.893.

**Art. 3** – Los sujetos obligados que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción, en virtud de otros regímenes instrumentados por esta Administración Federal, deberán solicitar la inscripción en tal carácter, de acuerdo con lo previsto en la

Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias, y el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y sus complementarias.

**Art. 4** – En los casos en que exista imposibilidad de retener el importe de la retención que hubiera correspondido practicar, deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas, conforme la norma que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Beneficiario residente en el país: Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias.

b) Beneficiario del exterior: Res. Gral. A.F.I.P. 739/99, su modificatoria y sus complementarias.

**Art. 5** – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 740/99.

**Art. 6** – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los dividendos y/o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios a partir del 23 de setiembre de 2013.

**Art. 7** – El impuesto previsto en el último párrafo del art. 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, correspondiente a los dividendos y/o utilidades puestos a disposición de sus beneficiarios en el período comprendido entre el día 23 de setiembre de 2013 y el de la entrada en vigencia de la presente, respecto del cual no se practicó la retención pertinente, se considerará ingresado en término si se realiza hasta el último día del mes de publicación de la presente, y deberá ser cumplido conforme se indica para cada caso:

a) Beneficiarios residente en el país: por el beneficiario de las referidas rentas.

b) Beneficiarios del exterior: por el sujeto pagador de las rentas.

Cuando el agente de retención hubiere practicado la misma sin haber efectuado su ingreso, éste se considerará en término si se realiza hasta la fecha límite prevista en el párrafo anterior.

**Art. 8** – De forma.